

AUTO N. 03603
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y radicado No. **2019ER295842 del 19 de diciembre de 2019**, realizó visita técnica el día 19 de octubre de 2020, al predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3 I – 40 de la localidad de Usme de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL AVENIDA BOYACA SUR**, identificado con matrícula mercantil No. 02664108, propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT. 830095213-0 y operado por la sociedad **ROCA DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S.**, con NIT. 900793099-5, el cual desarrolla actividades de comercio al por menor de combustibles para automotores, de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 00074 del 13 de enero de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de residuos peligrosos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00074 del 13 de enero de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos al establecimiento de comercio ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. en su sede EDS TERPEL AVENIDA BOYACA SUR, operada por ROCA DERIVADOS

DEL PETROLEO SAS, ubicada en la Avenida Calle 71 Sur # 3 I – 40 de la localidad de Usme, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

(...)

4.1.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA

Se realizó visita técnica control y vigilancia a la estación de servicio EDS TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR, propiedad de la empresa ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. y operada por la empresa ROCA DERIVADOS DEL PETROLEO SAS, ubicada en la Avenida Calle 71 Sur # 3 I – 40 de la localidad de Usme el día 19/10/2020, encontrando los siguientes hallazgos:

El usuario realiza el acopio de agua hidrocarburada en dos isotanques de 1 m3 cada uno, ubicados al costado occidental de la EDS, estos no cuentan con dique para realizar la contención en caso de derrames, igualmente no cuenta con las fichas de seguridad respectivas ni con la señalización respectiva. (Ver foto 1).

Por otro lado, el usuario manifiesta que al no realiza vertimientos de agua residual no domestica estos son entregados como RESPEL gestores autorizados, lo cual se evalúa en el Concepto Técnico 10053 del 18/11/2020 en materia de vertimientos; sin embargo, se observó que cuenta al costado norte con un tanque subterráneo en caucho lona con una capacidad de 4 m3 para almacenamiento del agua residual no doméstica y al costado oriental con un tanque subterráneo en caucho lona con una capacidad de 10 m3 para almacenamiento del agua residual no doméstica; estos tanques no encuentran debidamente señalizados. (Ver fotos 2 y 3).

La EDS cuenta con un punto para el almacenamiento de RESPEL ubicado en el costado sur del predio, en el cual se observó que las canecas no están rotuladas, no cuenta con la separación de residuos peligrosos, cuenta con dique para realizar la contención en caso de derrames el cual no tiene sifones de descarga, igualmente no cuenta con las fichas de seguridad respectivas ni con la señalización respectiva, además se encontró el uso de este punto para almacenar productos de aseo de la EDS. (Ver fotos 4 y 5).

Por otro lado, se evidenció durante la visita una caneca de almacenamiento de RESPEL, sin contar con la debida rotulación ni señalización en el cuarto del compresor de aire. (Ver foto 6)

(...)

5. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente concepto y durante la visita técnica del 19/10/2020 se concluye que la EDS TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR incumple con Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, de acuerdo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Literal a: El usuario no realiza la adecuada gestión integral de los RESPEL generados en la EDS TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR, realiza la disposición de algunos de sus residuos de forma adecuada a excepción de los RESPEL con códigos A1180, A3020, A4060, Y9, Y12 y Y29; así mismo si bien cuenta con un PGIRESPEL, el día de la visita del 19/10/2020, se observó que el sitio de acopio temporal de RESPEL no cuenta con la debida señalización e identificación en los recipientes, fichas de seguridad. Además, el almacenamiento del RESPEL de agua hidrocarburada se almacena de forma inadecuada, al no contar con un dique de contención. - Literal b: Durante la visita técnica del 19/10/2020, el usuario presentó el PGIRESPEL, en el cual se contemplan los aspectos requeridos, tales como las alternativas de prevención y minimización de acuerdo con los residuos generados, el manejo ambientalmente seguro de los RESPEL donde incluye el almacenamiento interno y la recolección de estos, el documento fue remitido con el radicado 2019ER295842 del 19/12/2019 y evaluado en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico. Sin embargo, durante la visita se observó que el PGIRESPEL no refleja la realidad de la EDS, por lo tanto la Organización Terpel y el operador Roca Derivados Del Petróleo, deberán realizar un nuevo PGIRESPEL que contemple todos los residuos generados en la EDS de acuerdo con sus 	

operaciones y gestión integral de los mismos, dando cumplimiento al literal b del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Por otro lado, respecto del documento presentado durante la visita y el radicado 2019ER295842 del 19/12/2019, define los siguientes indicadores:

- Indicador de capacitación de acuerdo con el porcentaje de capacitaciones efectuadas y el porcentaje del personal capacitado.
- Indicador de destinación que hace referencia al porcentaje de la cantidad de residuos dispuestos con el gestor autorizado frente a los residuos generados.
- Indicador de beneficio con el cual cuantifica los beneficios económicos recibido por el aprovechamiento y gestión de los residuos, tales como los ingresos por el reciclaje.

Así las cosas, el indicador por beneficio es impreciso toda vez que los RESPEL si bien pueden ser aprovechables, para dicha actividad la Organización Terpel se encontraría en la obligación de tramitar una licencia ambiental para ello, según las definiciones del numeral 10 del Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, es necesario, que se realicen las precisiones frente a los indicadores y alcances de la gestión de los RESPEL generados en el establecimiento.

- *Literal c:* Durante la visita técnica del 19/10/2020, el usuario presentó el PGIRESPEL, documentada la peligrosidad de los residuos y desechos peligrosos que genera de sus actividades. Teniendo en cuenta lo remitido con el radicado 2019ER295842 del 19/12/2019 y evaluado en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, el usuario incluye RESPEL que no son generados en la EDS, a su vez el rotulado y etiquetado presentado en el Componente de Manejo Interno, no existe coherencia con los residuos clasificados en el Componente de Manejo Externo Ambientalmente Seguro; por lo anterior se solicitará desarrollar un nuevo PGIRESPEL.

- *Literal d:* Durante la visita técnica del 19/10/2020, se observó que los contenedores de los residuos peligrosos son plásticos y bolsas plásticas, sin tener en cuenta la compatibilidad con otros RESPEL. Los envases de almacenamiento de RESPEL no encuentran debidamente etiquetados según su riesgo, pictogramas y con código de clasificación.

- *Literal e:* Durante la visita técnica del 19/10/2020, el usuario no presentó las hojas de seguridad ni las tarjetas de emergencia de los RESPEL. Si bien presentó el formato donde verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador por medio del formato lista de verificación para transporte de residuos peligrosos. No se observó que el usuario realice la implementación de este, dado que no se presentaron soportes del diligenciamiento del mismo.

- *Literal f:* En la plataforma del IDEAM el usuario ha reportado los años 2016 a 2019; sin embargo, no se observa reportes de los residuos con códigos A1180, Y12 y Y29, de acuerdo con las actividades realizadas en la EDS y la tabla del numeral 4.1.1.1 del presente concepto técnico.

- *Literal h:* Durante la visita técnica del 19/10/2020, el usuario presentó el Plan de Contingencias para la atención de derrames con los componentes estratégico, operativo e informativo; el cual fue remitido con Radicado 2019ER236137 del 07/10/2019 y evaluado con Concepto Técnico 10248 del 27/11/2020. Sin embargo, de acuerdo con lo concluido en el citado concepto, el documento debe ser ajustado en función de identificar la totalidad de riesgos, amenazas y vulnerabilidades.

- *Literal i:* Durante la visita se encontraron disponibles para verificación el acta de disposición del agua hidrocarburada emitida por TWM del 19/12/2019 y para el resto de RESPEL los manifiestos de transporte desde agosto de 2019 a septiembre de 2020, indicados en la tabla 4.1.1.1 del presente concepto técnico. Es preciso indicar, que no presentó registro de los últimos cinco años, dado que no se encontraban disponibles al momento de la visita.

Por otro lado, teniendo en cuenta que solo se presentaron manifiestos de transporte, se desconoce quién es el gestor final en la disposición de los RESPEL con códigos A1170, A1180, A3020, A4060, Y9, Y12 y Y29.

- *Literal k: Durante la inspección se presentaron actas de disposición de agua hidrocarburada emitidas por TWM S.A.S., autorizado mediante la Resolución 2612 del 15/09/2017, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.*

Sin embargo, existe incumplimiento toda vez que se desconoce el gestor final con licencia de los residuos peligrosos con códigos A1170, A1180, A3020, A4060, Y9, Y12 y Y29.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 00074 del 13 de enero de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- DECRETO 1076 DE 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". (antes Decreto 4741 de 2005).

“(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

(...)

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 00074 del 13 de enero de 2021, las sociedades **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT. 830095213-0 y **ROCA DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S.**, con NIT. 900793099-5 en su calidad de propietario y operador respectivamente, del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL AVENIDA BOYACA SUR**, identificado con matrícula mercantil No. 02664108, predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3 l – 40 de la localidad de Usme de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos *al no cumplir las obligaciones en su calidad de generador de residuos peligrosos* al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de las sociedades **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT. 830095213-0 y **ROCA DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S.**, con NIT. 900793099-5 en su calidad de propietario y operador respectivamente, del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL AVENIDA BOYACA SUR**, identificado con matrícula mercantil No. 02664108, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de las sociedades **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT. 830095213-0 y **ROCA DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S.**, con NIT. 900793099-5 en su calidad de propietario y operador respectivamente, del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL AVENIDA BOYACA SUR**, identificado con matrícula mercantil No. 02664108, predio ubicado en la en la Avenida Calle 71 Sur No. 3 I – 40 de la localidad de Usme de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos *al no cumplir las obligaciones en su calidad de generador de residuos peligrosos* al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos

peligrosos que genera; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 00074 del 13 de enero de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT. 830095213-0, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL AVENIDA BOYACA SUR**, identificado con matrícula mercantil No. 02664108, en la Carrera 7 No, 75 – 51 de esta ciudad y a la sociedad **ROCA DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S.**, con NIT. 900793099-5 en su calidad de operador del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL AVENIDA BOYACA SUR**, en la Avenida Calle 71 Sur No. 3 I – 40 de esta ciudad y en los correos infoterpel@terpel.com y rocaderivadosdelpetroleo@gmail.com respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

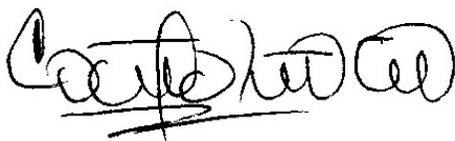
PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-1782**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 9 de 10

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1094 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/08/2021
Revisó:				
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/08/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/08/2021